

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

EDGAR RAMÍREZ
ROSARIO

Peticionario

Vs.

JEANETTE RIVERA
SANTIAGO

Recurrida

KLCE201700946

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Relaciones de
Familia y Asuntos
de Menores

Civil Núm.:
D DI2013-1601

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2018.

Comparece el peticionario, Edgar Ramírez Rosario, y nos solicita la revocación de una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores de Bayamón, que concede a la recurrida, Jeanette Rivera Santiago, una petición de hogar seguro para ella y los hijos de las partes sobre el hogar conyugal. Por los fundamentos que exponremos a continuación denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I

El 12 de septiembre de 2013, el peticionario presentó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable en contra de la parte recurrida. Durante la vista de divorcio, la parte recurrida solicitó el derecho de hogar seguro de la propiedad perteneciente a la extinta sociedad de gananciales para

beneficio de los dos hijos menores de edad concebidos entre ellos. Así las cosas, mediante sentencia de 24 de abril de 2014, notificada el 17 de junio de 2014, el foro recurrido declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes. Determinó que la custodia provisional de los dos hijos la tendría la parte recurrida mientras que la patria potestad sería compartida entre las partes. En cuanto a las relaciones paterno-filiales, las mismas se llevarían a cabo de forma abierta. De igual forma, el foro primario le concedió a la parte recurrida un término de veinte (20) días para que fundamentara su solicitud de hogar seguro.

En cumplimiento con el dictamen del foro primario, el 15 de mayo de 2014, la parte recurrida presentó una "*Moción en Solicitud de Hogar Seguro*". En su moción, solicitó el derecho a hogar seguro sobre la que fuera la vivienda conyugal para ser utilizada, junto a los dos hijos menores, como vivienda principal.¹ Así las cosas, el tribunal de primera instancia concedió veinte (20) días al peticionario para que se expresara en cuanto a lo solicitado por la parte recurrida, advirtiéndole que de no expresarse se entendería allanado a la petición presentada. Transcurrido el referido término, ninguna de las partes acudió al tribunal.

Eventualmente, el 13 de enero de 2017, la parte recurrida acudió nuevamente al foro primario mediante una "*Moción en Solicitud de Hogar Seguro*" en relación a la misma propiedad sobre la cual ya había solicitado dicho derecho. Alegó, que el peticionario no había satisfecho los pagos mensuales de la hipoteca por estar

¹ Apéndice 1 de la Petición de *Certiorari* a la página 2. La propiedad objeto de la solicitud de la recurrida como hogar seguro está localizada en *Urbanización Monte Casino Heights, 432 Calle Río Sonador, Toa Baja, Puerto Rico*.

desempleado e indicó tener la capacidad económica para satisfacer los mismos. Por su parte, el peticionario se opuso a la moción presentada por la parte recurrida. Alegó, que no procedía la solicitud de la parte recurrida debido a que ésta, en su momento, había renunciado a solicitar el derecho de hogar seguro y que había abandonado el referido inmueble en el año 2013. Adujo, que la recurrida estaba residiendo con los hijos menores en otra propiedad. Finalmente, alegó ser quien había ocupado la vivienda sobre la cual se solicitaba el derecho de hogar seguro y de igual forma, quien había satisfecho el pago de la hipoteca y las utilidades y los gastos de mantenimiento, reparaciones y otros gastos inherentes a la propiedad inmueble.

En la vista del 31 de marzo de 2017, las partes presentaron sus respectivos argumentos. El peticionario alegó la improcedencia de la solicitud del derecho a hogar seguro debido a que era cosa juzgada, amparándose en el largo tiempo transcurrido de haberse decretado el divorcio. Alegó, además, que la propiedad en controversia era su única vivienda y que ha sido quien había satisfecho el pago de la hipoteca sin aportación alguna de la parte recurrida.

Por su parte, la recurrida argumentó que el derecho a hogar seguro cobijaba los dos hijos menores de edad y que podía solicitarse en cualquier momento. Adujo que abandonó la residencia conyugal debido al maltrato recibido por el peticionario. Finalmente alegó que solicitaba se decretara el hogar seguro porque los menores añoraban regresar a ese hogar, en el que nacieron y se criaron los primeros años de sus vidas.

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, así como el derecho aplicable, mediante resolución emitida el 31 de marzo de 2017, notificada el 7 de abril de 2017, el foro primario declaró ha lugar la petición de hogar seguro. Concluyó que, conforme al estado de derecho vigente, el mero hecho de que en el presente caso existiera una sentencia decretando el divorcio entre las partes, o que no se haya solicitado previamente el derecho a hogar seguro durante el proceso de divorcio, no era impedimento para que la parte recurrida reclamase dicho derecho. Finalmente, el foro de primera instancia determinó que la solicitud del derecho de hogar seguro presentada por la parte recurrida cumplió con los requisitos necesarios para que procediese y le fuera concedido.

Insatisfecho, el peticionario presentó una "*Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción en Solicitud de Reconsideración*" a la que se opuso la parte recurrida. Mediante resolución de 8 de mayo de 2017, notificada el 9 de mayo de 2017, el tribunal de primera instancia denegó la moción del peticionario.

En desacuerdo, este acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso que nos ocupa alegando la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al declarar ha lugar la solicitud de hogar seguro presentada por la recurrida, luego de la recurrida abandonar el inmueble por siete años y por haber renunciado a su reclamo de hogar seguro hace más de tres años y medio.

Ante los hechos expuestos y con el beneficio de la presentación del escrito en oposición de la parte recurrida, evaluamos la procedencia del recurso.

II*A. El Certiorari*

El recurso extraordinario de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V; Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora discrecional de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, enumera los criterios que permiten tal proceder. Así, este tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, a saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Sin embargo, la evaluación de los mismos debe estar enmarcada en el reconocimiento de que los Tribunales de Primera Instancia están facultados para ponderar y adjudicar los asuntos ante su consideración. Véase Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, secs. 25c & 25d.

De modo que, como regla general, no intervendremos con el dictamen del foro de primera instancia ante la ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Véase Pueblo v. Casillas Díaz y otros, 190 DPR 398, 417 (2014); Ramos Milano v. Wal-Mart, 168 DPR 112, 121 (2006) Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 888-889 (1998); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 371 (1991).

B. El Derecho de Hogar Seguro en los Casos de Divorcio

El derecho al hogar seguro y su conceptualización jurídica ha evolucionado conforme a los supuestos de equidad, según interpretados por nuestro más Alto Foro. Así pues, ya en el año 1937, en el caso de Carrillo v. Santiago, 51 DPR 545 (1937), nuestro ordenamiento reconoció el derecho que cobija a los jefes de familia que se le concede la custodia de los menores de edad, a reclamar la propiedad ganancial como hogar hasta que los hijos menores alcancen la mayoría. Cinco décadas más tarde, en Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 DPR 655 (1978), el Tribunal Supremo reiteró la norma de que,

existente una propiedad perteneciente a la sociedad de gananciales, la parte quien adviene custodio de los hijos menores de edad podría tener- a la luz de la totalidad de la circunstancias- derecho a reclamar la misma como hogar seguro, en tanto y en cuanto así la equidad lo apoye. Véase *Id.*, pág. 661. Es decir, el reconocimiento de este derecho en los casos de divorcio dependió siempre de la equidad del caso según disposición expresa de la antigua Ley de Hogar Seguro, Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, 31 LPRA sec. 2851 (derogada). En tal virtud la equidad siempre fue el norte para resolver este tipo de controversia. *Íd.*

La Ley de Hogar Seguro no disponía expresamente para la adjudicación de la vivienda familiar cuando ocurre un divorcio donde existen hijos menores habidos en el matrimonio y uno de los cónyuges adviene custodio de ellos. Sin embargo, en aras de reconocer expresamente el derecho a reclamar como hogar seguro la propiedad ganancial cuando ocurre un divorcio y existen menores de edad, recogiendo la norma jurisprudencial establecida, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la añadió, por virtud de la Ley Núm. 1997-184, el Artículo 109-A al Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 385(a). El referido artículo dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El cónyuge a quien por razón de divorcio se le concede **la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad**, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta (los) veinticinco años de edad, **tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales**, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los

hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.

La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. **Disponiéndose que el derecho a hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.** *Id.*, (Énfasis nuestro).

El desarrollo jurisprudencial del derecho de hogar seguro apunta y denota las características siguientes: no afecta la titularidad, ni es un título adicional de propiedad; su reconocimiento no crea un nuevo título de dominio en el terreno, ni tampoco fortalece ni ensancha el ya existente por razón de que es el uso de la propiedad, y no el título del inmueble, el que cambia. Véase, Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, *supra*, págs. 660-661; Carrillo v. Santiago, *supra*, pág. 546-547. Así pues, se ha reconocido por nuestro Tribunal Supremo que el derecho a hogar seguro en beneficio de los hijos menores de edad tiene primacía sobre los derechos de propiedad de los padres sobre su participación en la vivienda familiar perteneciente a una extinta sociedad legal de gananciales, en la vivienda familiar habitual que perteneciera privativamente a uno de los progenitores, o en aquella vivienda familiar perteneciente a la comunidad de bienes constituida por los padres de los menores de edad. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, 171 DPR 530, 536-538 (2007); Vega Acosta v. Tribunal Superior, 89 DPR 408, 412 (1963); Quiñones v. Reyes, 72 DPR 304, 308 (1951); Irizarry Quiles v. García Sanabria, 58 DPR 280, 283-284 (1941); González v. Corte Municipal, 54 DPR 18, 20 (1938); Carrillo v. Santiago,

supra, pág. 547; Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, *supra*, pág. 661.

El derecho a hogar seguro y su desarrollo jurisprudencial ha estado enmarcado en consideraciones relativas a la alta necesidad de la sociedad puertorriqueña de propiciar la estabilidad y la seguridad en el seno familiar, y en la protección adecuada de los hijos menores de edad, y de aquellos mayores que se mantienen estudiando, luego del rompimiento de la relación afectiva y legal entre sus progenitores. Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, *supra*. Igualmente, dentro del marco de la equidad, se le ha impartido al derecho a hogar seguro una interpretación liberal y expansiva. Calendario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, pág. 539; García v. Pérez, 46 DPR 31, 40 (1934). En conclusión, el derecho a hogar seguro reconocido en el Código Civil de Puerto Rico, no depende del interés propietario que pueda tener sobre el bien el jefe de familia, pues éste es un mecanismo de protección a la unidad familiar y de lo que ha sido el centro de la vida en común. Calendario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, págs. 542-543.

III

En su único error, el peticionario alega que el foro de primera instancia incidió al conceder el derecho de hogar seguro a la parte recurrida a pesar de alegarse que ésta había renunciado a dicho reclamo y abandonado el hogar conyugal y a pesar de haber transcurridos varios años de decretarse el divorcio.

Al examinar la totalidad del expediente y los hechos del presente caso a la luz del derecho aplicable, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a

expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El tribunal recurrido, luego de evaluar la prueba y los argumentos ante sí, y considerando las particularidades del caso, concedió lo que entendió que en justicia y equidad procedía, a saber, el decreto de hogar seguro a quien, por medio de la sentencia de divorcio, mantuvo la custodia de los dos hijos menores de edad.

Al así resolver, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya cometido error en la aplicación del derecho, o haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o abusado al ejercer su discreción. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

En consecuencia, resolvemos no intervenir con el dictamen emitido por el foro de primera instancia.

IV

Por lo expuesto, este Tribunal deniega la expedición el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones